



RADICADO : 2021- 819
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de febrero de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, onde, (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO :2021-819
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO :JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA
CEPEDA, BERTA GENOVEVA DE LA HOZ CANTILLO, DIOMELINA DE JESUS
MARINEZ MENDOZA, URIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA.

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de los siguientes demandados. JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, BERTA GENOVEVA DE LA HOZ CANTILLO y , DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de los demandados señalados.



RADICADO :2021-819
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO :JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, BERTA GENOVEVA DE LA HOZ CANTILLO, DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA, URIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA.
PROVIDENCIA : AUTO11/02/2022 – INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...*”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada JOSE JAOQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, Y DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA, no es menos que no informa la manera cómo lo consiguió. Conforme lo anterior, debe indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados señalados.

Conforme lo anterior, debe allegar las evidencias correspondientes enviadas a la persona a notificar, en caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.

- Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2002 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Apreciado el poder anexo a la demanda, se verifica que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, no registra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo muestra la siguiente gráfica:



RADICADO :2021-819
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO :JOSE JOAQUIN YALI PLAZA, JUAN CARLOS MENDOZA CEPEDA, BERTA GENEVEVA DE LA HOZ CANTILLO, DIOMELINA DE JESUS MARINEZ MENDOZA, URIS ISABEL MARTINEZ MENDOZA.
PROVIDENCIA : AUTO11/02/2022 – INADMITE DEMANDA

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
Buscar		

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8638	156804	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de ABOGADO	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
Buscar		

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
FEINADO HURTADO	JOHNNY OSCAR	CÉDULA DE CIUDADANIA	78758638	156804

1 - 1 de 1 registros

Colorario a lo anterior debe el abogado de la parte demandante inscribir el correo electrónico en la base de datos en el Registro Nacional de Abogados y allegar evidencia correspondiente.

- Debe aclarar pretensiones

Se solicita por la parte demandante el pago de intereses pero no precisa, que tipo de intereses pretende, ni desde que fecha, por lo que debe precisarlo.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e946a1904b46a2bbe417adff5b70d60a54ca542de9a491ec19e7a5c13e6d51**

Documento generado en 11/02/2022 01:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>